



## Ayuntamiento de Arrecife

---

**Expediente nº:** 1274/2017

**Procedimiento:** Contestación a las alegaciones presentadas a la Aprobación Inicial de la Ordenanza Municipal de Uso y Gestión del Litoral de Arrecife

**A la Atención de:** Partido Socialista de Lanzarote en el Ayuntamiento de Arrecife

### INFORME

Por medio de la presente, la que suscribe en calidad de Técnico Municipal de Medio Ambiente y a petición de la Señora Concejala de Medio Ambiente, Doña Carmen Delia Delgado Sepúlveda, sobre las alegaciones a la Aprobación Inicial de la Ordenanza Municipal de Uso y Gestión del Litoral de Arrecife, presentadas por el Partido Socialista de Lanzarote en el Ayuntamiento de Arrecife, **Informa:**

**Primero:** habiéndose aprobado inicialmente por el Pleno Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Arrecife, la **Ordenanza Municipal de Uso y Gestión del Litoral de Arrecife**, el pasado 6 de junio de 2017, ordenándose en el Acuerdo del mismo Pleno, en su punto SEGUNDO, "La publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, para su información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de 30 días para la presentación de reclamaciones y sugerencias".

**Segundo:** habiéndose publicado el Anuncio remitido por el Excmo. Ayuntamiento de Arrecife, en el Boletín Oficial de la Provincia el pasado 05/07/2017.

**Tercero:** habiéndose recibido dentro del periodo de los 30 días a contar desde el día siguiente a la inserción del anuncio en el Boletín, la alegación presentada por el Partido Socialista de Lanzarote en el Ayuntamiento de Arrecife

**Cuarto:** siendo la primera de las alegaciones presentadas: Artículo 23. Respecto a la prohibición de fumar o llevar envases de vidrio, la ordenanza da por hecho que ello es sinónimo de abandono de las colillas o rotura y/o vertido de los cristales. De la misma forma podría entenderse cualquier objeto o envoltorio de plástico o papel. Consideramos que el vertidos de cristales o colillas puede ser incluido entre las sanciones graves, con ánimo especialmente disuasorio, sin por ello prohibir el mero acto de fumar o transportar envases de vidrio.

La que suscribe, respecto de esta alegación informa lo siguiente: el artículo 23 de la Ordenanza Municipal de Uso y Gestión del Litoral de Arrecife, dice que *No está permitido el acceso a las playas, litoral y calas con envases de vidrio. Con esta medida se pretende evitar el peligro para los usuarios que supone la eventual rotura de uno de estos envases. Se incluyen los envases de vidrio de los chiringuitos, los cuáles nunca podrán salir de la zona de concesión de la actividad salvo para su depósito en los contenedores adecuados. Se prohíbe fumar en cualquier playa/cala del municipio de Arrecife, con el fin de evitar el abandono de colillas en las arenas de las mismas, hecho, que también está prohibido en la presente Ordenanza. No se permite el abandono de bolsas plásticas en las playas/calas municipales.*

**La Constitución** española señala en el artículo 103.1 que la Administración Pública ha de servir con objetividad a los intereses generales. También el mismo texto legal recoge como derechos de los ciudadanos en los artículos 43 y 45 **el derecho a la protección de la salud y al disfrute de un medio ambiente adecuado**, debiendo por tanto los poderes públicos velar por la utilización racional de todos los recursos naturales para proteger y mejorar la calidad de vida así como facilitar la adecuada utilización del ocio. Todos ellos son mandatos que informan a los poderes públicos y que legitiman la actuación administrativa. **El artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local señala que el Municipio ejercerá competencias, de acuerdo con la legislación sectorial del Estado y de las Comunidades Autónomas, entre otras, en las materias de seguridad en los lugares públicos, protección del medio ambiente y protección de la salud pública.** Asimismo la citada norma faculta a las Corporaciones Locales en sus artículos 4 y 84 para intervenir en la actividad de los ciudadanos a través

---

### Ayuntamiento de Arrecife

Avda. Vargas, 1, Arrecife. 35500 (Las Palmas). Tfno. 928812750. Fax: 928813778



## Ayuntamiento de Arrecife

---

de la emisión de ordenanzas en el ejercicio de la potestad reglamentaria. En desarrollo de las anteriores previsiones, **el artículo 1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales establece que los Ayuntamientos pueden intervenir en las actividades de sus administrados en el ejercicio de la función de policía cuando existiera perturbación o peligro de perturbación grave de la tranquilidad, salubridad o moralidad ciudadana, con el fin de restablecerlos o conservarlos.**

La prohibición de consumir bebidas procedentes de envases de vidrio, es una medida de protección, especialmente hacia los usuarios, que pueden verse afectados por la presencia de estos residuos altamente peligrosos, tomando en cuenta el carácter familiar y turístico de la playa, a parte del deportivo. En ningún caso, se está relacionando de forma sinónima consumo con vertido y obviamente, el vertido de plásticos no tiene punto de comparación, en cuanto a la peligrosidad para el usuario que genera, el vertido de vidrio. Aunque la playa se limpia a diario y hay numerosas papeleras y contenedores en los alrededores, se entiende que la medida, evita un mal mayor, que puede ocasionar el vertido de estos envases, si son encontrados en sus juegos por niños, o en sus entrenamientos diarios por los múltiples equipos infantiles y juveniles que desarrollan su actividad deportiva en la playa, a parte de los turistas y visitantes locales.

En la misma línea se regula el vertido y abandono de colillas a la playa.

En cuanto a la decisión de prohibir fumar en la playa, resulta pertinente señalar que **la Ley 42/2010 de 30 de diciembre, por la que se modifica la Ley 28/2005 de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco**, desarrollada con el objeto de avanzar en la protección de la salud de los ciudadanos ampliando las limitaciones tendentes a aumentar los espacios libres de humo de tabaco.

De este modo surgen algunas modificaciones, como las del artículo 6 que queda redactado como sigue: *el consumo de productos del tabaco deberá hacerse exclusivamente en lugares o en espacios en los que no esté prohibido*. En el artículo 7 Prohibición de fumar, se prohíbe fumar, además de en aquellos lugares o espacios definidos en la normativa de las comunidades autónomas, en, letra s) *cualquier otro lugar en el que por mandato, de esta Ley, o de otra norma o por decisión de su titular, se prohíba fumar*.

La Dirección General de los Servicios Jurídicos Coordinación territorial e internacional de la Federación Española de Municipios y Provincias, ha analizado las competencias municipales sobre vigilancia y limpieza de las playas tras la entrada en vigor de la **Ley 27/2013 de 27 de diciembre de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, (LRSAL)** concluyendo lo que sigue: *La Ley 27/2013, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, no contiene ninguna norma que modifique las competencias que los municipios venían ejerciendo antes de su entrada en vigor en relación con la vigilancia y la limpieza de las playas. Por tanto, los municipios podrán seguir ejerciendo las mismas competencias que venía ejerciendo en virtud de lo establecido en el artículo 115 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, competencias que abarcan el mantenimiento de las playas en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como la vigilancia de la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas.*

Las colillas de cigarrillos son la forma más común de basura que se encuentra en el medio marino, con un estimado de **5 billones tiradas al medio ambiente en todo el mundo cada año**, estas pueden desprender arsénico o níquel en el agua.

Los metales evaluados en una investigación del Centro de Investigación en Biotecnología Marina del Golfo Pérsico de la Universidad de Ciencias Médicas de Bushehr (Irán), y publicada en la revista Tobacco Control, incluyeron cadmio (Cd), hierro (Fe), arsénico (As) níquel (Ni), cobre (Cu), zinc (Zn) y manganeso (Mn), todos de colillas de cigarrillos desechadas.

---

## Ayuntamiento de Arrecife



## Ayuntamiento de Arrecife

---

En la naturaleza, estos minerales son esenciales para la vida. Sin embargo, un aumento artificial de sus cantidades habituales podría resultar nocivo para las especies oceánicas. En algunos casos, los investigadores creen que el resultado sería un incremento de sus niveles de «tolerancia a los metales», pero también advierten que, en muchos otros organismos, la elevada concentración de metales pesados en el agua puede resultar terriblemente dañina.

Teniendo en cuenta la cantidad estimada de colillas de cigarrillos esparcidas al año (4,95 billones), la liberación de metales a partir de colillas de cigarrillos esparcidas en el medio marino puede aumentar el potencial de daño agudo con respecto a las especies locales y entrar en la cadena alimentaria.

En España, en los últimos años, a tenor de lo expuesto han surgido distintas iniciativas desde la prohibición de fumar en la localidad de Sant Feliu de Guixols (Girona), en algunas zonas de sus playas ampliando ante el éxito logrado la zona de costa sin humos, hasta la iniciativa de la red gallega de playas sin humo, en las que se recomienda no fumar en las playas gallegas, no sancionando por el momento a los fumadores. En Canarias varios municipios recogen esta iniciativa como el de La Palmas de Gran Canaria y el de Mogán en algunas de sus variantes.

En este marco Legal y actual se ha movido el Grupo de Gobierno del Ayuntamiento de Arrecife, al proponer en el texto de su Ordenanza de Uso y Gestión del litoral la prohibición de fumar en la playa del Municipio, atendiendo a la protección de los usuarios y del medio ambiente.

No teniendo nada más que aportar al respecto la que suscribe.

**Quinto:** Siendo la segunda de las alegaciones presentadas: Artículo 32. Entre los requisitos que se establecen en relación con las terrazas en vías y paseos peatonales, sería conveniente remitir a la ordenanza municipal específica de uso del espacio público por estas instalaciones, mucho más detallada y extensa que las condiciones generales planteadas en el documento que se alega.

La que suscribe, respecto de este punto señala que en la Ordenanza Municipal de Uso y Gestión del Litoral de Arrecife, el artículo 32 dice así: *En las licencias en cuya virtud se autorice la instalación de mesas y sillas, y elementos similares que ocupen un espacio en el dominio público, integrado por la avenida y la zona marítima terrestre, se harán constar los requisitos y condiciones que garanticen:*

- *la libre circulación de peatones y usuarios en general*
- *la visibilidad de cualquier señal que exista en la zona*
- *el respeto al entorno paisajístico y visual*
- *la perfecta utilización y visibilidad de bocas de riego, hidrantes, registros de alcantarillado, salidas de emergencia y cualquier otro elemento similar.*
- *la libre entrada y salida de edificios, portales, soportales y otros locales*
- *el adecuado acceso de los vehículos autorizados y/o de emergencias*
- *no se podrán usar las barandillas del paseo, ni cualquier otro tipo de mobiliario urbano para hacer cortavientos con las sombrillas o elementos similares que obstaculicen la visión de la playa a los usuarios. Tampoco se utilizarán como método de sujeción.*
- *no podrán excederse en la colocación del material autorizado*
- *los emplazamientos serán indicados en el preceptivo informe municipal que autoriza su colocación.*
- *toda aquella persona que preste sus servicios de cara al público en estos establecimientos estará obligada a observar un comportamiento, actitudes y vestimenta acordes con la calidad del espacio.*

Previamente en el artículo 27 se señala que: *En lo que respecta a las concesiones y licencias, esta Ordenanza se remite a las disposiciones municipales ya existentes al respecto y que regulan de forma*

---

## Ayuntamiento de Arrecife



## Ayuntamiento de Arrecife

---

específica todos los requisitos y condiciones de su otorgamiento. No se permitirá el cerramiento, por los particulares, de la zona objeto de concesión. Todos los elementos que se instalen en el espacio público, objeto de esta Ordenanza, deberán responder a los requisitos de homologación de acuerdo a su normativa específica de normalización. Este requerimiento es preceptivo para autorizar su instalación.

El artículo 5 requisitos relativos a la instalación, puntos 5.9 de la **Ordenanza Municipal Reguladora de la Ocupación de la Vía Pública con terrazas y otras instalaciones**, expone que: *Las sombrillas y corta vientos serán de estructura resistente; no podrán llevar publicidad, salvo el logotipo o nombre comercial del establecimiento en los faldones que, como máximo, se colocarán en cuatro puntos diametralmente opuestos y serán desmontables para lo cual se colocará en ellos una pieza que garantice su estabilidad y su resistencia a los vientos. Asimismo, no podrán sobrepasar el espacio que tiene concedido el titular, ni invadir el libre paso por la acera fuera de la ocupación, dejando un paso mínimo de 1,50 x 2,10 metros. 5.10. Se permitirán las sombrillas anclados al pavimento y su altura máxima será de 2,50 metros, medidos desde el suelo a la parte superior del mismo y su altura mínima será de 2,10 metros a la parte inferior. 5.11. El mobiliario colocado se retirará a diario, al término de la jornada laboral; no pudiendo permanecer apilados en la vía pública. 5.17. Para la autorización de la ocupación de la calzada con mesas y sillas, previamente se elaborará un informe de viabilidad por parte del Servicio Municipal de Movilidad, donde se establecerá la conveniencia o no de la ocupación, donde únicamente se podrá autorizar, cuando la prevista para aparcamiento esté protegida con barandilla de seguridad o jardinera. La superficie máxima de ocupación no será superior a 30 metros cuadrados, y sobre dicha superficie, asfalto, se superpondrá pavimento de acera rematado perimetralmente con bordillo y con barandillas de protección peatonal de 1,10 metros de altura, que garanticen su estabilidad y seguridad, en lastres caras colindantes con los vehículos. En casos excepcionales, el pavimento podrá ser de distinto material y/o color al de la acera para delimitar la superficie a ocupar, siempre con informe favorable de la oficina técnica, y deberá ser material de aceras para exteriores.*

Por lo anteriormente expuesto se entiende que la Ordenanza no contradice lo expuesto en otras normativas municipales más específicas haciendo mención especial al debido cumplimiento de las mismas y que no es objetivo de esta Ordenanza, la especificación en detalle de cuestiones que ya están sobradamente detalladas en esas normativas.

**Sexto:** Siendo la tercera de las alegaciones presentadas: Artículo 44. La actual sensibilidad de las personas hacia sus animales de compañía ha generalizado la demanda de espacios públicos para su paseo y solaz. Cada vez es más habitual que los Ayuntamientos habiliten zonas específicas para las mascotas en su espacio público. En Lanzarote, son ya varios los municipios que cuentan con un tramo de playa al que se permite acceder con los perros y Arrecife, que acoge al 50% de la población, no debería dejar sin respuesta esta reivindicación social. Hay que valorar además la existencia de áreas de escasa afluencia de público, alguna de las cuales podría definirse para el aprovechamiento de este segmento de la ciudadanía.

La que suscribe en lo que respecta a los aspectos técnicos de esta alegación informa lo siguiente. El artículo 44 de la Ordenanza indica que: *Con carácter general, queda prohibida la presencia y baño de animales en las playas y calas, a excepción de los perros destinados a salvamento o auxilio, y los de asistencia a personas necesitadas, cuando las circunstancias así lo aconsejen.*

*No se les está permitido circular por los paseos limítrofes con la costa, sin estar debidamente atados y con bozal en el caso en el que la legislación pertinente así lo indique.*

*No está permitido lanzarles objetos naturales o artificiales, con la intención de se lancen desde los paseos, los arrecifes a pie de playas o calas, al agua.*

---

## Ayuntamiento de Arrecife



## Ayuntamiento de Arrecife

---

No está permitido su acceso a la costa ni en horario nocturno, o fuera de temporada de baño, en ningún punto del litoral del municipio de Arrecife, especialmente en las zonas de calas, arrecifes, pequeñas ensenadas e islotes, por ser esta zona de puesta y cría de la especie de ave limícola *Charadrius alexandrinus* Chorlitejo patinegro, catalogada como “**Sensible a la Alteración de su hábitat**” por el Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias y como de “**Especial Interés**” por el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas.

En el propio artículo ya se explica las razones por las que está prohibido el acceso de perros a las calas más aisladas que propone el Grupo Socialista en esta alegación, no siendo otra que la presencia de especies en alto riesgo de conservación que nidifican en las arenas de las calas más aisladas y poco frecuentadas por el público, siendo la presencia de los perros su principal amenaza tal y como señala el informe que esta concejalía recibió el pasado 9 de enero de 2017 del Ornitólogo de la Sociedad Española de Ornitología, SEO BIRD LIVE, Gustavo Tejera, que indicaba, apartado 8.1 Molestias, a) perros: *durante la campaña de anillamiento y en todas las zonas donde se estuvo anillando, se constató múltiples molestias ocasionadas a la especie en las zonas de cría. Las principales causas fueron los perros sueltos, actividades pesqueras marisqueras y deportivas. En estas zonas, especialmente en el litoral de Arrecife, de manera alarmante ha disminuido la población estimada en el 2013 de 12 parejas a 3 en la actualidad. Una reducción de más del 50% en sólo 3 años. La falta de implicación por parte del Ayuntamiento de Arrecife en la aplicación de las ordenanzas y normativas vigentes sobre la tenencia de perros y la responsabilidad por parte de los dueños, regulada en los artículos 19 y 22 de la Ordenanza Reguladora de la Tenencia y Protección de los animales y animales potencialmente peligrosos del 28 de marzo de 2008, aún estando en la zona instaladas señales que indican tal prohibición, es alarmante.*

En la citada Ordenanza Reguladora de Tenencia y protección de los animales, del Ayuntamiento de Arrecife, en el artículo 22 se especifica que: *Queda prohibida la circulación o permanencia de animales, en playas, piscinas artificiales o naturales de utilización pública.*

Por lo tanto, la Ordenanza Municipal de Uso y Gestión del Municipio de Arrecife, no prohíbe nada que no esté prohibido y regulado en su propio Ordenamiento Municipal en vigor.

Este Ayuntamiento ha destinado recientemente 1000m<sup>2</sup> del llamado Parque Temático, a una zona definida como parques de perros, por lo tanto existen en el Municipio, zonas habilitadas para perros.

**Séptimo:** Siendo la cuarta de las alegaciones la siguiente: Artículo 47. En lo relativo a la pesca y el marisqueo, se considera en exceso general la prohibición de lo que se viene a denominar pesca deportiva, que incluye la actividad de ocio tradicional de pesca desde los espigones, donde no existe zona de baño. La pesca desde los muelles comercial de la pescadería de la cebolla y de la Punta del Camello es un vestigio de lo que años atrás era práctica habitual de las familias del Puerto, tanto con fines de sustento como meramente recreativos. Dado que la misma ocupa cada vez menos personas se propone que se mantenga como uso permitido al menos durante los fines de semana y festivos, los la exigencia, vigilancia y sanciones propias de cualquier otra actividad en la costa en lo relativo a vertidos, limpieza y seguridad.

La que suscribe, en lo que respecta a los aspectos técnicos de esta alegación, señala que en fechas posteriores a la aprobación inicial de la Ordenanza, la misma se envió a la Viceconsejería de Pesca de Canarias, con el objeto de que se hicieran las aportaciones que se estimaran oportunas, en materia de su competencia, para lograr una mejor comprensión del texto, tal y como solicitaban algunas de las alegaciones presentadas.

Se recibieron aportaciones a modo de correcciones en la redacción de una serie de artículos, con el objeto de lograr una mejor comprensión por parte del usuario y algunas correcciones a la hora de referirse al articulado y a la normativa que regula estas actividades. Estas aportaciones no modifican el

---

## Ayuntamiento de Arrecife



## Ayuntamiento de Arrecife

---

contenido y el objeto de los artículos, quedando la redacción de los mismos, del modo que se detalla a continuación por lo que se solicita se modifiquen los mismos, en el texto que se aprobó en el Pleno el pasado 6 de junio:

**Artículo 11.** Pesca marítima de recreo: *Se entiende aquella que se realiza por afición o deporte, sin retribución alguna y sin ánimo de lucro. Las capturas conseguidas por medio de esta actividad serán destinadas exclusivamente al consumo propio del pescador/a, y en su caso y cuando proceda para finalidades benéficas y/o sociales. Los días en los que la pesca marítima de recreo pueda realizarse, la cantidad de captura y las características de las mismas, estarán regulados en la normativa sobre pesca y marisqueo vigente; las personas que practiquen la actividad en el litoral de Arrecife deberán tener obligatoriamente en todo momento y en vigor la Licencia para el desempeño de la actividad, acompañada de su Documento Nacional de Identidad o cualquier otro documento oficial que acredite su identidad.*

**Artículo 12.** Marisqueo de recreo: *Se entiende aquel que se realiza por entretenimiento, afición o deporte, sin retribución alguna y sin ánimo de lucro. Las capturas conseguidas por medio de esta actividad serán destinadas exclusivamente al consumo propio del pescador/a, y en su caso y cuando proceda para finalidades benéficas y/o sociales. Los días en los que el marisqueo de recreo pueda realizarse, la cantidad de captura y las características de las mismas, estarán regulados en la normativa sobre pesca y marisqueo vigente; las personas que practiquen la actividad en el litoral de Arrecife deberán tener obligatoriamente en todo momento y en vigor la Licencia para el desempeño de la actividad, acompañada de su Documento Nacional de Identidad o cualquier otro documento oficial que acredite su identidad.*

**Artículo 47.** *Por motivos de protección a los usuarios, en las zonas de baño, se prohíbe la pesca recreativa desde la orilla de la playa y/o cala y a menos de 150 metros de las mismas; también desde los espigones, (muelle de la Pescadería, muelle de la Cebolla y tal y como señala la propia autoridad portuaria, muelle Comercial), con caña, sedal y cualquier otro arte de pesca similar.*

*La ubicación de nasas y tambores, está prohibida por encima de los 18 metros de profundidad, puesto que en las aguas internas de los arrecifes, no se logra esa profundidad en ningún punto, queda prohibido el fondeo e instalación de nasas en ningún punto del interior de la bahía de Arrecife. (Art. 11, de la Orden AAA/2536/2015, de 30 de noviembre, por la que se regulan las artes y modalidades de pesca marítima y se establece un plan de gestión para los buques de los censos del Caladero Nacional Canario.)*

*Queda prohibida y por motivos de carácter higiénico-sanitarias la pesca dentro del Charco de San Ginés, hasta que los informes de Salud Pública indiquen lo contrario. El marisqueo no puede realizarse dentro de los límites de los recintos portuarios, así como en un radio igual o inferior a tres millas náuticas desde los límites exteriores de los puertos de carácter general o comercial de titularidad pública, y de una milla náutica respecto del resto, ni cuando exista algún tipo de descarga o vertido de aguas residuales o depuradas, de procedencia urbana, industrial, agrícola, etc., u objetos metálicos o de cualquier otra naturaleza susceptibles de producir algún tipo de efecto contaminante sobre el medio marino, dentro de área de un radio no inferior a cinco millas náuticas, contadas desde los extremos de la zona del litoral donde se pretenda realizar (Art.2 apartados c) y d) de la Orden de 2 de mayo de 2011, por la que se fijan determinados aspectos del marisqueo a pie para la recolección de algunas especies de mariscos de Canarias.)*

*Por el motivo anterior, en la marina de Arrecife no está permitido el marisqueo ni la captura de pulpos, en ninguna época del año.*

*Para poder pescar a caña se debe estar en posesión de la correspondiente licencia y atenerse a las zonas, tallas y cuotas autorizadas. (Art. 4, 5, 8, 9, Real Decreto 347/2011 de 11 de marzo y Art. 36, 37, 38, 39 y 40 Decreto 182/2004, de 21 de diciembre) y **SÓLO SE PODRÁ HACER EN EL SIGUIENTE HORARIO:** De las*

---

## Ayuntamiento de Arrecife





## Ayuntamiento de Arrecife

---

22 horas hasta las 5:00, en los lugares habilitados y guardando un uso escrupuloso de las medidas de higiene y limpieza necesario, para no dejar residuos de ningún tipo, **QUEDANDO PROHIBIDO**, el abandono de aparejos, bolsas plásticas, envases, restos de las capturas, plásticos, restos de las carnadas, etc.

Las aguas del interior de la bahía de Arrecife no es una zona autorizada para la pesca submarina. (Art.13, Real Decreto 347/2011 de 11 de marzo y Orden de 3 de julio de 2008 Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación), por lo tanto, queda prohibida la misma.

Queda prohibida la recolección de especímenes marinos o costeros, para coleccionismo o para consumo humano sin los preceptivos permisos y autorizaciones. En el caso de las recolecciones necesarias para el desarrollo de campañas científicas o con fines científicos, éstas deberán tener los permisos necesarios y una autorización expresa y visto bueno de la Concejalía de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Arrecife.

En cualquier caso se deberá cumplir la Ley de Costas y su Reglamento, (normativa a la que se subordina expresamente la presente Ordenanza, sin perjuicio de otras legislaciones de aplicación a esta Ordenanza, como la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, además de cuantas disposiciones legales de rango superior o iguales que estén vigentes en cada momento, en relación con la protección, uso y aprovechamiento del litoral, o que tengan la consideración de playa y/o cala, del término municipal de Arrecife).

**Artículo 48.** En casos excepcionales, tales como concursos, podrá autorizarse la práctica de la pesca, en aguas externas a la bahía, debiendo respetar los participantes los lugares, horarios y condiciones que establezca el Ayuntamiento de Arrecife, contar con las autorizaciones preceptivas de las Administraciones con competencia en materia de pesca y las posibles interferencias con otras Administraciones, como la Portuaria, que exigirá sus preceptivos permisos y autorizaciones. En estos casos, la pesca se hará en lugares debidamente señalizados y con carácter temporal.

Por lo tanto, esta alegación queda desestimada, puesto que es la normativa vigente y específica sobre esta materia la que regula estos aspectos y obviar esta normativa, resulta un incumplimiento del principio de legalidad y jerarquía a la que está obligada en el ejercicio de sus funciones públicas esta administración.

**Octavo:** siendo la quinta de las alegaciones presentadas la que sigue: Artículo 84 La ordenanza debería ser más taxativa en lo referente a la accesibilidad de las personas con movilidad reducida a los espacios públicos y especialmente a zonas de ocio como las playas. Por tanto, el verbo "procura/" debería ser sustituido por "incluir entre sus prioridades" y dejar abierta la puerta, por la vía de la excepcionalidad, a cualquier intervención que se plantee en el futuro destinada a este fin, para evitar que pueda entrar en contradicción con otros postulados de la ordenanza.

La que suscribe respecto de esta alegación no encuentra impedimento alguno para que la misma sea incluida en el texto definitivo de la Ordenanza Municipal de Uso y Gestión del Litoral de Arrecife.

**Noveno:** siendo la sexta alegación la siguiente: Anexo II.-Las restricciones por motivos ambientales son necesarias y objetivo primero de esta Ordenanza, que pretende proteger el entorno marino a través de la regulación de sus usos, sin que ello suponga detrimento en la actividad tradicional pesquera y deportiva. Por este motivo, se deben prever espacios para trabajos de mantenimiento de las embarcaciones, que garanticen la ejecución de esas labores y la garantía de salud ambiental del espacio. En la zona del Charco se valorará, a propuesta del colectivo de pescadores de la zona, habilitar un espacio en las inmediaciones de las casas de La Puntilla o en la zona del 'Pasadizo', como se conoce a los alrededores del solar de Ginory, para que se puedan acometer esas tareas de mantenimiento. Igualmente se

---

## Ayuntamiento de Arrecife



## Ayuntamiento de Arrecife

---

propone la modificación de la prohibición de la instalación de escenarios en la ribera del Charco, toda vez que es ya tradicional que algunos espectáculos de las fiestas patronales de San Ginés u otros en temporada de verano se lleven a cabo sobre plataformas instaladas entre la lámina de agua y el paseo peatonal que lo rodea.

La que suscribe señala que en ninguno de los 19 puntos de los que consta el Anexo II de la Ordenanza Municipal de Uso y Gestión del Litoral de Arrecife, se han redactado en detrimento de la actividad tradicional pesquera y deportiva. Es pertinente señalar que la legislación vigente diferencia pesca deportiva de la profesional. No existe una categoría de pesca tradicional, aunque sí el uso de artes tradicionales que pueden ser llevadas a cabo por ambas modalidades.

El Artículo 47 de la Ordenanza, tras las aportaciones hechas por la Viceconsejería de Pesca del Gobierno de Canarias, tal y como se ha indicado en párrafos anteriores, queda finalmente redactado de este modo: ***Queda prohibida y por motivos de carácter higiénico-sanitarias la pesca dentro del Charco de San Ginés, hasta que los informes de Salud Pública indiquen lo contrario. El marisqueo no puede realizarse dentro de los límites de los recintos portuarios, así como en un radio igual o inferior a tres millas náuticas desde los límites exteriores de los puertos de carácter general o comercial de titularidad pública, y de una milla náutica respecto del resto, ni cuando exista algún tipo de descarga o vertido de aguas residuales o depuradas, de procedencia urbana, industrial, agrícola, etc., u objetos metálicos o de cualquier otra naturaleza susceptibles de producir algún tipo de efecto contaminante sobre el medio marino, dentro de área de un radio no inferior a cinco millas náuticas, contadas desde los extremos de la zona del litoral donde se pretenda realizar (Art.2 apartados c) y d) de la Orden de 2 de mayo de 2011, por la que se fijan determinados aspectos del marisqueo a pie para la recolección de algunas especies de mariscos de Canarias.***

La que suscribe, respecto de lo presentado en esta alegación ha de remitirse a recordar lo que estipula el **Anexo II** de la Ordenanza Municipal de Uso y Gestión del Litoral de Arrecife, respecto de la limpieza de embarcaciones en la ribera del Charco de San Ginés: *El varado de embarcaciones para su posterior reparación, limpieza o pintado queda totalmente prohibido, autorizándose el varado de embarcaciones con la única finalidad de fijar su posición de fondeo, si las mareas así lo indicaran.*

En la actualidad, estas prácticas de limpieza, lijado de embarcaciones, pintado y cambio de aceites así como reparaciones varias se está llevando a cabo en la ribera de El Charco, sin control ambiental, sin permiso y sin tomar las mínimas medidas de precaución que garanticen que estos productos no queden en las aguas y los sustratos, sujetos a las subidas y bajadas de las mareas y por lo tanto, a que entren en contacto con los ecosistemas naturales de El Charco y la fauna y flora que los configuran.

Estas sustancias: patentes, pinturas, aceites, combustibles, etc son altamente tóxicas y mutágenas para la vida, existiendo números estudios que relacionan la perdida irremediable de biodiversidad con la presencia de estos materiales y la modificación genéticas de los organismos, hasta el punto de condicionar sus ciclos vitales, consiguiendo por ejemplo, que individuos machos se transforme en hembras o al contrario, que se detengan procesos de ovulación, etc, lo que entre otras cosas causa infertilidad y extinción de esas comunidades en la zona.

Por ello, la legislación vigente indica, claramente, que este tipo de acciones está totalmente prohibido y que tales prácticas deben llevarse a cabo en lugares habilitados y garantistas respecto de las altas repercusiones negativas que para el medio tiene hacerlo fuera de los lugares autorizados.

La pesca profesional y la deportiva deben trasladar sus embarcaciones a estas zonas, estando subvencionada casi al 100% estas actividades para la pesca profesional, no siendo así para la pesca deportiva.





## Ayuntamiento de Arrecife

---

El pasado 5 de octubre de 2017 tuvo entrada en la Demarcación de Costas, una solicitud del Ayuntamiento de Arrecife solicitando análisis de la compatibilidad de la Ley de Costas con la regulación recogida en la Ordenanza Municipal de Uso y Gestión del Litoral de Arrecife aprobada por el Pleno Municipal del Ayuntamiento de Arrecife el pasado 6 de junio de 2017, respecto especialmente del Anexo II y la petición reiterativa manifiesta en las distintas alegaciones de modificar la prohibición de varado para limpiar, lijar y realizar prácticas de mantenimiento sobre las embarcaciones, así como la habilitación de un espacio en la ribera pública para estas labores.

Con fecha 19 de octubre recibimos la contestación a dicha solicitud en la que se nos indica, respecto de lo señalado en esta primera alegación que: **La redacción de la Ordenanza arriba mencionada en línea con lo establecido en los artículos descritos de la Ley de Costas prohíbe el lanzamiento y el arrojar o abandonar cualquier tipo de residuos a la playa o al mar. Así mismo el artículo 12.4 y su desarrollo en el Anexo II de la Ordenanza Municipal de Uso y Gestión del Litoral de Arrecife se encuadran en lo establecido por la mencionada Ley de Costas y diferentes reglamentos sectoriales como la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados, la Ley 1/1999 de 29 de enero de residuos de Canarias.**

*La actividad de limpieza y reparación de cascos de embarcaciones, incluida el pintado y cambio de aceites de las mismas, así como cualquier otra labor de mantenimiento y puesta en el Charco de San Ginés y su ribera necesita del emplazamiento de instalaciones que aseguren un correcto tratamiento de los residuos generados en las actuaciones descritas, si afección al dominio público marítimo terrestre ni sus zonas de servidumbre. Dichas instalaciones deberán valerse de un proyecto y deberán pasar un trámite de autorización/concesión, sin perjuicio de lo establecido en la normativa sectorial de planificación urbanística, evaluación ambiental, gestión de residuos, puertos, navegación marítima y todas las demás que sean de aplicación. Existiendo, en las proximidades instalaciones que aseguran un tratamiento eficaz y completo de los residuos emitidos como producto del arreglo, reparación y limpieza de las embarcaciones.*

El escrito, señala que el Artículo 2 de la vigente **Ley 22/1998 de Costas** establece los fines que deberá perseguir la actuación administrativa, entre los que destaca: *garantizar el uso público del mar, de su ribera y del resto del dominio público marítimo-terrestre, sin más excepciones que las derivadas de razones de interés público debidamente justificadas. Así mismo el artículo 31 de la mencionada Ley establece que la utilización del dominio público marítimo terrestre, del mar y de su ribera será libre pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquél, además obliga a la existencia de reserva, adscripción y concesión para los usos que tengan especiales circunstancias de intensidad, peligrosidad o rentabilidad y los que requieran la ejecución de obras e instalaciones. El artículo 56 regula los vertidos en el dominio público marítimo terrestre y sus zonas de servidumbre prohibiendo en su punto 3 el vertido de residuos sólidos y escombros al mar y su ribera, así como a la zona de servidumbre de protección, excepto cuando estos sean utilizables como rellenos y estén debidamente autorizados.*

Respecto a la presencia de escenarios en la lámina de agua, en el Anexo II, se señala que: *Se prohíbe la celebración de actos deportivos o festivos en la zona de paseos o sobre las láminas de agua **sin la preceptiva autorización municipal y el informe medio ambiental que indique la zona más propicia, la época del año y las condiciones para su correcto desarrollo.** Queda prohibido la instalación de escenarios o de cualquier otra estructura fija flotante o móvil que use como soporte en al menos el 50% de su superficie la ribera del Charco o su lámina de agua, **que no cumpla lo reflejado en el apartado anterior.***

La presencia de dispositivos de este tipo apoyados en el sustrato pueden poner en peligro a través de sus fondeos, las comunidades algales que cubren el fondo del Charco de San Ginés, sobre las que ha de informarse que, recientemente, la Revista Científica VIERAEA publicó los resultados de una serie de estudios y campañas científicas sufragados en parte con dinero del Concejalía de Medio Ambiente, con el título: **Egagrópilas de Valonia: una comunidad compleja en un ecosistema lagunar** en el que

---

## Ayuntamiento de Arrecife



## Ayuntamiento de Arrecife

---

colaboraba y trabajó personal del Departamento de Botánica, Ecología y Fisiología Vegetal de la Universidad de La Laguna, Centro de Investigaciones Medioambientales del Atlántico, Escuela Politécnica Superior de Gandía. Universidad Politécnica de Valencia, Servicio de Biodiversidad del Gobierno de Canarias, Museo de Ciencias Naturales de Tenerife, y el Departamento de Ecología e Hidrología. Facultad de Biología. Campus de Excelencia Internacional Mare Nostrum. Universidad de Murcia junto a la que suscribe en representación de la Concejalía de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Arrecife. En el citado artículo se destacan las siguientes conclusiones: “...El Charco de San Ginés... A pesar de sus reducidas dimensiones, el fondo presenta diversos tipos de hábitats. Está dominado por sustratos blandos, fangoso-arenosos, desprovistos de vegetación o recubiertos por céspedes de cianofíceas bentónicas, pero también presenta afloramientos rocosos naturales, así como sustratos rocosos artificiales. Una parte importante del Charco, principalmente en las zonas más profundas, está recubierta por una formación biogénica constituida por el alga verde *Valonia aegagropila* C. Agardh, bentopleustófito o planta acuática yacente sobre el fondo sin medios de sujeción que forma bolas o agregados fácilmente trasladables (Gil-Rodríguez et al., 2012; Machín-Sánchez et al., 2013) y que incluyen otra serie de especies estrechamente relacionadas, comportándose el conjunto como una auténtica comunidad ecológica.”

“Las “egagrópilas” de *Valonia* tienen una morfología entre esférica y elipsoide. Sus dimensiones son muy variables....”

La estructura del poblamiento algal de las bolas es compleja. La riqueza media algal en cada “egagrópila” fue de  $6.9 \pm 0.5$  especies y a pesar de la dominancia clara de la especie *V. aegagropila*, la diversidad en las bolas alcanza valores que oscilan entre 0,6 bits/individ. y 1,9 bits/individuo. La diversidad integrada para la biocenosis alcanza 2,7 bits/individuo y una equitatividad de 0,6.

**Esta elevada riqueza faunística y taxonómica, y la distribución equilibrada de la dominancia de las especies se traduce en una alta diversidad. Los valores del índice de Shannon oscilaron entre 1,50 y 1,98 bits/individuo. El poblamiento, en su conjunto, alcanza una diversidad muy elevada con 4,13 bits/individuo, con una equitatividad también alta, de 0,74.**

La biocenosis formada por las “egagrópilas” de *Valonia* cubre la mayor parte de los fondos centrales del Charco de San Ginés con una densidad de entre 100 y 200 bolas/m<sup>2</sup>. Una parte de este poblamiento queda expuesto al aire durante la marea baja y sirve de recurso alimenticio para numerosas especies de aves limícolas que extraen los invertebrados que habitan en su interior (Láminas IV y V).

El poblamiento faunístico asociado a las “egagrópilas” de *Valonia* se caracteriza por unos niveles elevados de diversidad, en términos de grupos faunístico (9 filos) y de especies (48 taxones), entre las que dominaron omnívoros de carácter oportunista, como el poliqueto *Eurythoe complanata* o detritívoros, como los poliquetos *Cirriformia tentaculata* y *Protoarcia oerstedii*, el molusco *Tricolia pullus* canarica y el tanaidáceo *Condrochelia dubia*. **Las “egagrópilas” proporcionan un sustrato y un alimento que permite el asentamiento de ciertas especies que no dominan en los fondos arenosos canarios (Riera et al., 2012, 2013), caracterizados por una biomasa baja y una riqueza específica inferior. De hecho, cada “egagrópila” constituye una pequeña comunidad en sí misma, en la medida en que contiene todos los niveles tróficos y funcionaría de forma autosuficiente desde el punto de vista energético. La estructura del componente faunístico de la comunidad se encuentra representada principalmente por anélidos y crustáceos no decápodos de carácter filtrador y detritívoros no estrictos, que se han adaptado a alimentarse de una elevada variedad de alimento debido a las condiciones oligotróficas de los fondos canarios. La biocenosis constituida por las “egagrópilas” de *Valonia* permite el asentamiento de una comunidad más rica que la presente en fondos arenosos, posiblemente debido a la estabilidad del sustrato, cierta protección de los depredadores habituales (con excepción quizás de aves limícolas durante la marea baja) y a la disponibilidad de alimento que permiten la coexistencia de especies oportunistas que encuentran un nicho ecológico en este sustrato**



## Ayuntamiento de Arrecife

---

*y una base alimentaria para otras de crecimiento más lento y de un grupo trófico poco facultativo.*

Tomando en cuenta además que La **Ley 27/2006 de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Boe número 171, de 19 de julio de 2006**, en adelante la Ley 27/2006, identifica como objeto de la norma el reconocimiento de los derechos de acceso a la información, de participación y de acceso a la justicia. En el Título II del texto, se obliga a las Administraciones Públicas, a informar a los ciudadanos sobre los derechos que les reconoce la Ley a ayudarles en la búsqueda de la información, al tiempo que se impone la obligación de darla. Se establece el derecho a buscar y obtener información que esté en poder de las autoridades públicas y el derecho a recibir información ambiental relevante por parte de las autoridades públicas sin necesidad de que medie una petición previa. En el artículo 2 de la citada Ley 27/2006 se entiende por Información ambiental apartado C, *Las medidas incluidas las medidas administrativas, como políticas normas, planes programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras A y B, así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos*, siendo los factores citados en las letras A y B los siguientes: *El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente y la interacción entre estos elementos. Los factores tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radioactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente que puedan afectar a los elementos en la letra A.*

**Se entiende por lo tanto que, el Ayuntamiento, que tiene conocimiento de las normativas vigentes en las materias descritas, que tiene conocimiento del estado de los valores ambientales presentes en su litoral y en particular en el Charco de San Ginés, está en la obligación de trasladar esta información a su ciudadanía y de proponer la regulación necesaria, para garantizar la preservación del medio ambiente y la compatibilización de los usos tradicionales o no, en el espacio con la conservación de los ecosistemas presentes.**

De ahí, los 19 puntos que configuran el **Anexo II**, redactados con el objetivo de limitar la presión antropogénica sobre el litoral y sobre el Charco, retirando materiales contaminantes, el vertido de sustancias desde las embarcaciones, retirando embarcaciones que no dispongan de la documentación legal y exigible por la normativa vigente en materia de circulación náutica, regulando los materiales usados para el fondeo de las embarcaciones, recordando que las actividades extractivas están prohibidas, pesca y marisqueo, así como fondeos que limiten la libre circulación del resto de las embarcaciones y actividades, recordando las medidas que protegen a la flora y fauna del Charco, cuya presencia es esencial para la recuperación de los valores de salubridad del espacio y la prohibición del abandono de residuos en las orillas del Charco y en sus aguas, así como la necesaria regulación mediante informes medioambientales de las actividades que se desarrollan en los paseos, que pueden afectar gravemente a estos frágiles ecosistemas, como mercadillos, conciertos y otras actividades que se propongan ocupando la lámina de agua o los paseos colindantes del Charco.

No teniendo nada más que informar al respecto.

**DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**

---

**Ayuntamiento de Arrecife**

Avda. Vargas, 1, Arrecife. 35500 (Las Palmas). Tfno. 928812750. Fax: 928813778